



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1462



Montserrat
Murillo

DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

"2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"

OFICIO No. DMML/ 0151/2022

ASUNTO: REMISION DE INICIATIVA.

Mexicali Baja California, a 29 de junio del 2022.

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -



Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de la Iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

Que reforman los artículos 4, 5 fracción XXXI, 6 fracciones II y III, 7 fracción I, 8 inciso A) Fracción II, 153, 154, 161, se adicionan los artículos 114 BIS, 115 BIS, 115 TER, 115 QUARTER, 118 BIS, 118 TER, 118 QUARTER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, con la propósito de preservar la flora nectarpoliníferas mismas que contribuyen a la polinización y ayudan a los cultivos en el campo, así como la preservación de abejas en colmena para la producción de miel de los insecticidas que les afectan.

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de esta Soberanía, programada para el día 7 de julio del 2022.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.C.P.- LIC. SANTOS DE JESUS ALVARADO AVENA. - DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext. 332

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California a nombre propio y en representación del Partido Político Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160, 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, esta dirigida principalmente en reforzar el capítulo XII de la apicultura en Baja California, así como armonizar las denominaciones de las secretarías conforme a la nueva estructura de la Administración de la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Montserrat
Murillo

DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

"2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"

OFICIO No. DMML/ 0151/2022

ASUNTO: REMISION DE INICIATIVA.

Mexicali Baja California, a 29 de junio del 2022.

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de la Iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

Que reforman los artículos 4, 5 fracción XXXI, 6 fracciones II y III, 7 fracción I, 8 inciso A) Fracción II, 153, 154, 161, se adicionan los artículos 114 BIS, 115 BIS, 115 TER, 115 QUARTER, 118 BIS, 118 TER, 118 QUARTER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, con la propósito de preservar la flora nectarpoliníferas mismas que contribuyen a la polinización y ayudan a los cultivos en el campo, así como la preservación de abejas en colmena para la producción de miel de los insecticidas que les afectan.

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de esta Soberanía, programada para el día 7 de julio del 2022.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGIA.**

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.C.P.- LIC. SANTOS DE JESUS ALVARADO AVENA. - DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext. 332

La abeja es el insecto mas importante del planeta, son productoras de un delicioso alimento que es la miel, considerando que el mayor beneficio de su existencia es su colaboración en la polinización de gran cantidad de cultivos, siendo esta el principal y mas importante agente que coadyuva a que se produzcan diversos alimentos en el campo.

Alrededor de 453 cultivos de los que 237 se requieren directamente de la polinización por parte de la abeja, además de múltiples variedades de flora silvestre.

A nivel mundial existen mas de 20,000 especies de abejas, mas del 85% de ellas viven en solitario no en colmenas, nos enfocaremos en las abejas que viven en colmenas del cual se desarrollo la actividad agropecuaria orientada a la crianza de insectos que constituyen una gran industria para el país, pues México produce miel para consumo nacional y además exporta principalmente a varios países del mundo como Alemania, Estados Unidos, Reino Unido, Arabia Saudita y Suiza.

Al cierre del 2021, México se colocó en el noveno lugar como productor de miel con una producción de 63 mil 362 toneladas, lo que significa un crecimiento del 17 por ciento en comparación con 54 mil 165 toneladas registradas un año atrás, en el 2020 se exportaron 26 mil 77 toneladas que lo ubican en el tercer lugar como exportador.

De acuerdo con el servicio de información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), de la apicultura dependen 43 mil apicultores con un inventario nacional de mas de dos millones de colmenas.

En Baja California tenemos una gran producción de Miel ya que según las cifras del gobierno federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en el año 2020 se produjeron 70 toneladas de miel de abeja, concentrándose en el Valle de Mexicali el 82% del total de productores de miel de todo el estado, que asciende a unos 123 aproximadamente, la mayor producción se presento en el Distrito de Desarrollo Rural 002, Río Colorado Valle de Mexicali con 58 toneladas, en el Distrito de Desarrollo Rural 001, Zona Costa que incluye los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, se produjeron **12** toneladas de miel. El padrón de productores de esta zona oscila en los 51 apicultores, concentrados en su mayoría, en las zonas rurales del municipio de Ensenada.

la miel que se produce en la entidad es de gran calidad, por lo que es altamente demandada por la industria local para la elaboración de productos alimenticios para niños (paletas, bolis) así como para la elaboración de productos cosméticos (cremas), entre otros. (DATOS SADER)

El 80% de la producción se queda en el Estado y el 20% se comercializa en el estado de California, Estados Unidos, principalmente.

La comercialización del producto es una actividad que realiza directamente el productor con la finalidad de lograr una mayor rentabilidad económica de su actividad.

Resalta que el 90% de las **9,320** colmenas que existen en Baja California son tecnificadas, con el consecuente beneficio económico para los apicultores, al producir, miel de abeja sana e inocua, tal como lo exigen los mercados internacionales.

Sin embargo, debemos reforzar la Ley para que esta práctica agropecuaria se fomente, que se preserve la flora nectarpoliníferas entre ellas las *prosopis* spp (mezquite y tornillo), *Tamarix* spp. (Pino Salado), *Medicago sativa* (alfalfa), *P. sericea* (Cachanilla) y el tipo Chen-Am (Chamizos y quelites), *Myrtaceae* (eucaliptos y cepillo rojo), en 81% (42 mieles), seguido por *W. filifera* (palma de abanico), *S. irio* (mostacilla), *Poaceae* 1 (pastos), y *S. gooddingi* (sauz), pues según el Dr. Luis Alaniz Gutiérrez en su estudio de Melisopalinología origen de la miel en el norte de Baja California estas plantas en el valle de Mexicali son factores importantes en la polinización.

Por otra parte, la abeja es frágil ante los cambios del clima, pero sobre todo de los pesticidas e insecticidas que se utilizan en zonas rurales, por lo que es necesario promover prácticas eficientes para evitar que se utilicen en zonas donde existen las colmenas de producción de miel, o en áreas cercas de las colmenas, siendo muy necesario que se avise al productor de miel (apicultor) por medio de la autoridad competente para que tome las previsiones conducentes, cuando se tenga la necesidad de utilizarlos en la agricultura.

A continuación, se presenta una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Texto vigente INICIATIVA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	INICIATIVA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY	CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY
ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a	Art. 1 al 3 (...) ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a



registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

CAPÍTULO II
DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN
ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividad agropecuaria: Aquella relacionada con los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería y de otros animales domésticos a que se refiere la presente Ley;

II.- Actividad ganadera o pecuaria: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

III.- Agricultor: A toda persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola;

IV.- Agricultor especializado: A toda persona física o moral que se dedique a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de determinada especie y específicamente a la producción de semillas patrones o

registrarse en la **Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California**, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

CAPÍTULO II
DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN
ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracción I al XXX (...)



especies para trasplante ya sean hortícolas o frutales;

V.- Agroclústeres:

Concentración geográfica de empresas de producción agropecuaria, proveedores especializados, oferentes de servicios e instituciones asociadas que compiten y cooperan en una cadena productiva específica mediante el desarrollo sostenido de economías de aglomeración;

VI.- Sistema dinámico que implica la combinación de dos procesos productivos, el agrícola y el industrial, con el que permite transformar de manera rentable los productos provenientes del campo;

VII.- Apicultura: La actividad relacionada a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización de sus productos y subproductos;

Apiario: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;

Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas;

Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para el almacenamiento de miel;

VIII.- Arete: Identificación metálica o de plástico con inscripción registrada y autorizada por la Secretaría que se aplica en la oreja del ganado mayor y menor. En otra especie animal, puede aplicarse en otra parte del cuerpo;



IX.- Asistencia técnica: Al conjunto de acciones continuas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad;

X.- Avicultura: La reproducción, cría y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus subproductos;

XI.- Corridas o velas: La reunión que los productores hacen del ganado que se agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión;

XII.- Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, mediante el uso racional de los mismos, así como la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XIII.- Especie animal; aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

XIV.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;



XV.- Fierro o marca de herrar:

La señal que se graba en el cuarto trasero izquierdo generalmente con fierro candente;

XVI.- Ganadería Diversificada:

Rama de la ganadería que, además de estar orientada a la producción de ganado doméstico, ha diversificado la producción mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables que ofrecen sus predios, utiliza las distintas especies domésticas, silvestres, nativas e introducidas, y lacustres, las cuales transforman la producción integral en bienes de consumo, promoviendo el aprovechamiento sustentable, extractivo y no extractivo, de las especies silvestres, mediante actividades de caza, recreación, consumo, productos artesanales, exhibición, investigación, industrialización y comercialización;

XVII.- Ganadero: A toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria, sea propietaria de ganado de las especies a que se refieren las fracciones XVI y XVII de este apartado, y que tenga definido su asiento de producción;

XVIII.- Ganadero especializado: A todo aquel que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos;

XIX.- Ganado mayor: A los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y equina;



XX.- Ganado menor: A los animales domésticos o domesticables de las especies ovina, porcina, caprina, cunícula, incluso las apícolas y avícolas;

XXI.- Granjas o Plantas Avícolas: Las empresas especializadas en la reproducción, cría y explotación avícola;

XXII.- Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos para pie de cría o abasto;

XXIII.- Ley: La Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California;

XXIV.- Marca de venta: Es potestativa y es la señal que se pone comúnmente en la paleta del animal del mismo lado en que se grabó el fierro que nulifica, esta deberá ser de fierro candente;

XXV.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada de la marca o reseña del último propietario, con fierro candente, tinta indeleble o ácido corrosivo;

XXVI.- Orejano: Animal que no cuenta con ninguna marca de identificación en el cuerpo;

XXVII.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;



XXVIII.- Recuento: La verificación de la cantidad de semovientes que le pertenecen a un determinado ganadero y separar los ajenos; XXIX.- Realeo: Desalojo de ganado que mediante el recuento realizado, resultó ser ajeno; XXX.- Reconversión Productiva: Es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva; XXXI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado; XXXII.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado, y XXXIII.- Tatuajes: La impresión de dibujos, letras, números indelebles en las orejas o en el labio del animal. CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley: I.- El Gobernador del Estado; II.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario;	XXXI.- Secretaría: La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California; Fracción XXXII al XXXIII (...) CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley: Fracción I (...) II.- El Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria;
---	--

III.- Los Subsecretarios de Desarrollo Agropecuario; IV.- Los Directores de área de la Secretaría; V.- Los representantes de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios; VI.- Los jefes de departamentos de la Secretaría; VII.- Los inspectores agropecuarios que designe la Secretaría, y VIII.- Derogada. ARTÍCULO 7.- Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente: I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales; II.- Los Inspectores habilitados por la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado y las Organizaciones de productores agropecuarios, en los términos de la reglamentación respectiva; y III.- Los presidentes y delegados municipales en los lugares que no cuenten con autoridad en la materia. ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones: A) <u>En lo General:</u>	III.- Los Subsecretarios del Campo y Seguridad Alimentaria; Fracción IV al VIII (...) ARTÍCULO 7.- Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente: I.- La Fiscalía General del Estado de Baja California, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales; Fracción II al III (...) ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones: A) <u>En lo General:</u>
---	--



I.- Celebrar con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, colaboración, participación y coadyuvancia en materia agropecuaria; II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su requerimiento de liquidación y ejecución; III.- Designar a los inspectores agropecuarios, y habilitar a los inspectores externos para esa función; IV.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares previstos en esta Ley, para control y desarrollo de la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura y del mercado de sus productos y subproductos; V.- Promover y fortalecer la participación de Universidades y Centros de Investigación Científica, en el desarrollo agropecuario así como analizar, sancionar y coordinar todos aquellos estudios, proyectos e investigaciones científicas tendientes a fomentar el desarrollo del sector. VI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción agropecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno, y VII.- Coadyuvar, promover y gestionar la transferencia al Gobierno del Estado, de programas, recursos y atribuciones en materia agropecuaria	Fracción I (...) II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California para su requerimiento de liquidación y ejecución; Fracción III al XI (...)
--	---



que en el marco legal sean factibles y de beneficio para la población del Estado de Baja California;

VIII.- Impulsar acciones dirigidas a la reconversión productiva, competitividad e innovación tecnológica de las actividades agropecuarias;

IX.- Fortalecer, priorizar y consolidar competitivamente a los agroclústeres del sector rural;

X.- Impulsar la investigación y transferencia de tecnología para atender las cadenas productivas y mejorar su productividad y competitividad; y

XI.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

CAPÍTULO XII DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 114.- La Secretaría promoverá y fomentará la modernización de esta actividad para el incremento de la producción y mejoramiento genético.

(sin correlativo)

ARTÍCULO 115.- Los apicultores están obligados a registrarse ante la Secretaría, proporcionar datos estadísticos de su producción, censos,

CAPÍTULO XII DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 114(...)

ARTÍCULO 114 BIS. La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

ARTÍCULO 115(...)



ubicación de apiarios y marcar sus colmenas a fin de poder identificarlas.

(sin correlativo)

ARTÍCULO 116.- La propiedad de los apiarios se acredita con:

I.- Factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;

II.- Guía de tránsito que ampara el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, y

III.- La patente del registro correspondiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 115 BIS.- La Secretaría coadyuvará con la SADER, autoridades competentes y organismos auxiliares, en la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.

ARTÍCULO 115 TER.- La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 115 QUARTER.- La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

ARTÍCULO 116 (...)

Fracción I al III (...)



ARTÍCULO 117.- La compra y venta de colmenas, material apícola marcado deberá efectuarse acompañado de la factura correspondiente. El comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 118.- Todo apicultor al instalar sus apiarios deberá observar las siguientes distancias:

I.- En los caminos vecinales aproximadamente a quince metros de los mismos, y

II.- En los predios, a una distancia no menor de 200 metros de la casa o casas habitación de la ranhería o centro de población; se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada.

En incumplimiento de las presentes disposiciones motivará la clausura por parte de la Secretaría. Las colmenas o núcleos quedarán a disposición de la Secretaría y el producto que se obtenga será entregado al infractor, previo pago de la sanción administrativa correspondiente.

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULO 117(...)

ARTÍCULO 118(...)

ARTÍCULO 118 BIS.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso

(sin correlativo)

de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal que tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

ARTÍCULO 118 TER.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.



(sin correlativo)

CAPÍTULO II
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 153.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
MEDIO DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 118 QUARTER. La Secretaría fomentará la creación de organismos auxiliares donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.

CAPÍTULO II

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 153.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la **Secretaría de Economía e Innovación** promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría conjuntamente con la **Secretaría de Economía e Innovación**, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
MEDIO DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 160.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones: I.- Por infracción al artículos 4, 45 o 46 de esta Ley, con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; II.- Por infracción al artículo 52 de esta Ley, con multa de veinte a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; III.- Por infracción al artículo 51, 56, 58, 78, 94, 98 ó 133 de esta Ley, con multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; IV.- Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley o su reglamento, diverso a los señalados en las fracciones anteriores, con: a) Amonestación; b) Multa de diez a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y c) La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes. ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.	ARTÍCULO 160 (...) Fracciones I al IV(...) ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.
--	--

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.	Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 4, 5 fracción XXXI, 6 fracciones II y III, 7 fracción I, 8 inciso A) Fracción II, 153, 154, 161, se adicionan los artículos 114 BIS, 115 BIS, 115 TER, 115 QUARTER, 118 BIS, 118 TER, 118 QUARTER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 1 al 3 (...)

ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracción I al XXX (...)

XXXI.- Secretaría: La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California;

Fracción XXXII al XXXIII (...)

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

fracción I (...)

II.- El Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria;

III.- Los Subsecretarios del Campo y Seguridad Alimentaria;

Fracción IV al VIII (...)

ARTÍCULO 7.- Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:

I.- La Fiscalía General del Estado de Baja California, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;

Fracción II al III (...)

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

Fracción I (...)

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California para su requerimiento de liquidación y ejecución;

Fracción III al XI (...)

CAPÍTULO XII **DE LA APICULTURA**

ARTÍCULO 114 (...)

ARTÍCULO 114 bis. La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

ARTÍCULO 115 (...).

ARTÍCULO 115 BIS.- La Secretaría coadyuvará con la SADER, autoridades competentes y organismos auxiliares, en la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.

ARTÍCULO 115 TER.- La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 115 QUARTER.- La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

ARTÍCULO 116 (...)

Fracciones I al III (...)

ARTÍCULO 117 (...)

ARTÍCULO 118 (...)

ARTÍCULO 118 BIS.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal que tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el

producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

ARTÍCULO 118 TER.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 118 QUATER. La Secretaría fomentará la creación de organismos auxiliares donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.

CAPÍTULO II

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 153.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Economía e Innovación promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Economía e Innovación, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160 (...)

FRACCION I AL IV (...)

ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 7 días del mes de julio de 2022.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.